



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 15 de junio de 1985

NUM. 20

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral por la que se modifica la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985 y se concede un crédito de 2.739.496 pesetas para subvenciones a las Centrales Sindicales. Aprobación por la Comisión de Urgencia Normativa. (Pág. 2.)
- Ley Foral sobre concesión de un suplemento de crédito de 1.343.919.000 pesetas para la financiación del «Plan de actuaciones complementarias en carreteras para 1985». Aprobación por la Comisión de Urgencia Normativa. (Pág. 3.)
- Ley Foral de medidas tributarias para el fomento de la inversión y el empleo. Aprobación por la Comisión de Urgencia Normativa. (Pág. 4.)
- Ley Foral sobre concesión de un suplemento de crédito como subvención a ANFAS para financiar el funcionamiento de un centro de internamiento de atención a subnormales profundos. Aprobación por la Comisión de Urgencia Normativa. (Pág. 6.)
- Ley Foral sobre concesión de crédito extraordinario para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin. Aprobación por la Comisión de Urgencia Normativa. (Pág. 7.)
- Ley Foral sobre régimen tributario de determinados activos financieros. Aprobación por la Comisión de Urgencia Normativa. (Pág. 8.)

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Proposiciones no de Ley:

- Resolución sobre transferencia a Navarra de los montes de titularidad del Estado radicantes en ella. Aprobación por el Pleno. (Pág. 15.)
- Resolución sobre la necesidad del estudio y puesta en práctica de una política de ordenación del cultivo del espárrago. Aprobación por el Pleno. (Pág. 15.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral por la que se modifica la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Foral 21/84, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985 y se concede un suplemento de crédito de 2.739.496 pesetas para subvenciones a las Centrales Sindicales

APROBACION POR LA COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral por la que se modifica la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Foral 21/84, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985 y se concede un suplemento de crédito de 2.739.496 pesetas para subvenciones a las Centrales Sindicales».

Pamplona, 4 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Ley Foral
por la que se modifica la
Disposición Adicional Decimotercera
de la Ley Foral 21/1984, de 29 de
diciembre, de Presupuestos Generales
de Navarra para el ejercicio de 1985
y se concede un suplemento de
crédito de 2.739.496 pesetas para
subvenciones a las Centrales Sindicales**

La Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, establece en su Disposición Adicional Decimotercera la distribución de la Partida de Gasto denominada «Subvenciones Centrales Sindicales», determinando que dicha distribución se realizará entre las Centrales Sindicales que hayan alcanzado el 10 por 100 de los delegados de personal y miembros de Comités de Empresa en el ámbito de la Comunidad Foral.

El Defensor del Pueblo ha planteado recurso de inconstitucionalidad contra el inciso «contando únicamente a estos efectos aquellas Centrales Sindicales que hayan alcanzado el 10 por 100 de los delegados de personal y miembros de Comités de Empresa» contenido en la citada Disposición Adicional.

El Tribunal Constitucional, mediante sentencias de 14 y 22 de febrero de 1985, ha declarado la inconstitucionalidad de preceptos similares contenidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1983 y 1984. Por tanto, parece de todo punto conveniente elevar al Parlamento de Navarra la propuesta de modificación de la citada Ley Foral a fin de ajustar su Disposición Adicional Decimotercera a la Constitución Española y a la Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, habiéndose dado cumplimiento a dicha Disposición Adicional, ha quedado agotada la partida correspondiente al haberse abonado su importe a las Centrales Sindicales que alcanzaron el 10 por 100 de delegados de personal y miembros de Comités de Empresa, por lo que se hace preciso proponer al Parlamento la concesión de un suplemento de crédito para subvencionar a las Centrales Sindicales que no alcanzaron dichos porcentajes de representación.

Artículo 1.º La Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Foral 21/1984, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, queda redactada de la siguiente forma:

«La Partida de Gastos denominada "Subvenciones Centrales Sindicales", número de

proyecto 21201, programa 21, línea 43820-4 Departamento de Industria, Comercio y Turismo, se distribuirá proporcionalmente a la representación de cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral.»

Artículo 2.º 1. Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito, por importe de 2.739.496 pesetas, para su distribución con carácter de subvención entre las Centrales Sindicales, que se abonará a la partida de gasto «Subvenciones C e n t r a l e s Sindicales», 81100-4810 Proyecto 21201, línea 43820-4 del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, del Presupuesto de Gastos vigente.

2. La financiación de dicho suplemento de crédito se realizará con cargo a la partida «Transferencias de capital en forma de subvención a fondo perdido», 81100-7710 Proyecto 21101, línea 43800-0, del Presupuesto de Gastos de 1985 del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral sobre concesión de un suplemento de crédito de 1.343.919.000 pesetas para la financiación del "Plan de actuaciones complementarias en carreteras para 1985"

APROBACION POR LA COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre concesión de un suplemento de crédito de 1.343.919.000 pesetas para la financiación del "Plan de Actuaciones complementarias en Carreteras para 1985"».

Pamplona, 4 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral sobre concesión de un suplemento de crédito de 1.343.919.000 pesetas para la financiación del "Plan de actuaciones complementarias en carreteras para 1985"

Aprobado por el Gobierno de Navarra el «Plan de Actuaciones complementarias en carreteras», que responde a tres criterios fundamentales, cuales son los de mejora de la accesibilidad de núcleos de población, aumen-

to de la seguridad de los circuitos empleados por los servicios de autobús de concentraciones escolares y mantenimiento de un standar digno en el estado de conservación de nuestra Red de carreteras, y no siendo suficiente la consignación existente en los Presupuestos Generales de 1985 para las actuaciones prioritarias del mismo, se hace necesario proveer a su financiación por medio de un suplemento de crédito.

En tal sentido ha de señalarse que las obras contempladas en el Plan han sido programadas para ser realizadas a lo largo de dos ejercicios presupuestarios, 1985 y 1986, siendo el importe total del Plan de 2.543.793.000 pesetas.

Para el presente año se ha considerado, dentro del «Plan de Accesibilidad a núcleos urbanos», el tratamiento de 135 carreteras, con un total de 182,058 Kms. tratados.

El «Plan de acondicionamiento de Itinerarios del Transporte escolar en carreteras no provinciales» se realizará íntegramente este año, consiguiéndose el ensanche de todos los caminos a 4,50 metros donde las disponibili-

dades del terreno lo permitan, el tratamiento de las intersecciones peligrosas y firmes, tanto asfálticos como de tierras, con una longitud total de 9,012 Kms. asfaltados y 12,647 Kms. sin asfaltar.

Por último en el «Plan complementario de Refuerzos» se prevé para 1985 la ejecución de 19 tramos de vías en mal estado de conservación, fundamentalmente debido a las extremadas condiciones climatológicas del pasado invierno, con una longitud total de 92,6 kilómetros.

Todo ello hace que la inversión prevista para la realización del «Plan de Actuaciones complementarias en carreteras» sea, en 1985, de 1.343.919.000 pesetas, demorándose para el próximo ejercicio presupuestario la inversión de 1.199.874.000 pesetas que completaría el Plan.

Para poder llevar a efecto en el más breve tiempo posible las obras programadas, que tienen una importante incidencia en objetivos fundamentales de creación de riqueza, relanzamiento de sectores productivos, mantenimiento o generación de empleo, equilibrio territorial y redistribución de la renta, se hace necesario iniciar la ejecución de las mismas antes del verano, de ahí la urgencia de la aprobación del crédito necesario.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito, por importe de 1.343.919.000 pesetas, para financiar el «Plan de Actuaciones Complementarias en Carreteras para 1985».

Artículo 2.º De este importe se abonará a la partida «Mejora y sellado de firme», códigos 61300/6010/5040, línea 35540-6, la cifra de 1.164.432.000 pesetas y a la partida «Eliminación puntos peligrosos» códigos 61300/6010/5040, línea 35570-8, la cifra de 179.487.000 pesetas, ambas del vigente presupuesto de 1985.

Artículo 3.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a financiar este suplemento de crédito con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1985, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que dicha financiación no pudiera realizarse en su totalidad con cargo a otros gastos, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral de medidas tributarias para el fomento de la inversión y el empleo

APROBACION POR LA COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral de medidas Tributarias para el Fomento de la Inversión y el Empleo».

Pamplona, 4 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral de medidas tributarias para el fomento de la inversión y el empleo

Mediante Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, el Gobierno de la Nación ha adoptado un conjunto de medidas destinadas a estimular el consumo privado y la inversión, a fomentar el empleo y a impulsar el sector de la construcción, con indudable trascendencia, de parte de ellas, en el ámbito tributario.

El establecimiento en Navarra de medidas tributarias similares a las adoptadas en Régimen Común, viene determinado por las exigencias de coordinación o armonización de nuestro Régimen Fiscal con el del Estado para el logro de los criterios distributivos, sociales

y económicos en que se inspira la política nacional, tal como proclama el número 4 de la Disposición Unica del Título Preliminar del vigente Convenio Económico y refrenda el artículo 45.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra al establecer que nuestro régimen tributario propio debe respetar los principios contenidos en el Título Preliminar del Convenio Económico de 1969 así como el principio de solidaridad y por otra parte, el carácter urgente de su implantación viene justificado por las exigencias de una actuación inmediata sobre la coyuntura económica a fin de aprovechar cuanto antes sus efectos sobre la capacidad inversora, la actividad empresarial y la generación de empleo.

Artículo 1.º Libertad de amortización para las inversiones que comiencen en 1985 y 1986.

1. Los elementos de activo fijo material nuevos, adquiridos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral y dentro del año 1985, gozarán de libertad de amortización.

A estos efectos, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, serán deducibles las dotaciones practicadas contablemente, sin perjuicio de la dotación de la amortización mínima, considerándose como tal la cuota lineal necesaria para cubrir el valor del elemento a amortizar en el período máximo de amortización previsto en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de mayo de 1980.

2. Las inversiones iniciadas y no terminadas en el período a que se refiere el número anterior tendrán asimismo derecho a la libertad de amortización siempre que, como mínimo, se invierta en 1985 el 10 por 100 y entre 1985 y 1986 el 40 por 100 de su importe total.

3. La libertad de amortización:

a) Será aplicable desde el momento en que la inversión realizada entre en funcionamiento.

b) No será aplicable cuando las inversiones realizadas se financien con renta del inversor que no haya sido integrada en la base imponible de su imposición personal en el ejercicio en que se generó.

4. Este régimen de amortización es compatible, para los mismos elementos, con la deducción por inversiones establecida en el artículo 41 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de

diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985.

Artículo 2.º Supresión del límite del 30 por 100 de la cuota en la deducción por creación de empleo en el Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de 1985, los párrafos tercero y cuarto, del número 1 de la letra C, del artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, según redacción dada a dicho artículo por el artículo 41 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, anteriormente citada, quedan sustituidos por un párrafo del siguiente tenor:

«La deducción por creación de empleo, regulada en la letra B de este artículo, podrá absorber la totalidad de la cuota líquida.»

Artículo 3.º Deducción por la inversión de los trabajadores en la propia Empresa.

La deducción por suscripción de valores de renta variable, a que se refiere el número 3 de la letra f) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, según redacción dada al mismo por el artículo 34 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, anteriormente citada, será también aplicable a las cantidades que, mediante desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una Sociedad para la suscripción de las acciones de ésta, aun cuando las mismas no estuvieren admitidas a cotización en Bolsa.

Artículo 4.º Reducción de los tipos de gravamen en la constitución y aumento de capital de Sociedades. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se reducen al 1 por 100 los tipos de gravamen establecidos en la Disposición Transitoria Tercera de la Norma Reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 17 de marzo de 1981, para las operaciones societarias realizadas por posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, consistentes en la constitución o el aumento de capital de Sociedades de cualquier naturaleza.

Artículo 5.º Deducción por inversión en vivienda.

1. La adquisición de viviendas de nueva construcción, cualquiera que sea su destino, dará derecho a una deducción del 17 por 100 por inversión en vivienda con los requisitos y límites establecidos en los números 2 y 5

de la letra f) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, según redacción dada al mismo por el artículo 34 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, anteriormente citada.

A estos efectos se equiparán a las viviendas de nueva construcción las que cumplan las condiciones a que se refiere el Real Decreto 2329/1983, de 18 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

2. Los beneficios de la reinversión recogidos en el número 9 del artículo 16 de las

Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, serán aplicables exclusivamente a la adquisición de vivienda habitual.

Disposiciones finales

1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

2.º La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral sobre concesión de un suplemento de crédito como subvención a ANFAS para financiar el funcionamiento de un centro de internamiento de atención a subnormales profundos

APROBACION POR LA COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre concesión de un suplemento de crédito como subvención a ANFAS para financiar el funcionamiento de un centro de internamiento de atención a subnormales profundos».

Pamplona, 13 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral sobre concesión de suplemento de crédito como subvención a ANFAS para financiar el funcionamiento de un centro de internamiento de atención a subnormales profundos

El Gobierno de Navarra, a través del Servicio Regional de Bienestar Social y con la colaboración de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo está des-

arrollando la construcción de dos centros para atención de subnormales profundos de la Comunidad Foral.

En tanto se ponen estos dos centros en funcionamiento y dados los problemas que plantea la permanencia de aquéllos en el domicilio familiar por sus alteraciones de conducta, inadecuación de las viviendas, etc., se plantea como solución transitoria la actuación mediante la puesta en funcionamiento a través de ANFAS de un centro de internamiento.

Así pues, es finalidad de la presente Ley Foral establecer las consignaciones necesarias para subvencionar a ANFAS la puesta en funcionamiento del centro citado durante 1985.

Artículo 1.º Se aprueba un suplemento de crédito de 10.554.700 pesetas, como subvención a ANFAS para el funcionamiento de un centro de internamiento para atención de subnormales profundos.

Artículo 2.º 1. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a las partidas:

Proyecto	Orgánico	Económico	Funcional	Concepto	Cantidad
21501	52170	1229	4340	F. añadida	998.000
25141	52320	1229	4510	Gratific.	1.700.000
40000	51000	6090	4300	P. C./Oliv.	6.000.000
41001	51200	2267	4000	A. O. Inst.	1.856.700
TOTAL					10.554.700

Disposición final

2. El abono del suplemento de crédito se realizará a la partida «Ayudas a otras Instituciones» línea 31780-6 del vigente Presupuesto.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral sobre concesión de crédito extraordinario para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin

APROBACION POR LA COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre concesión de crédito extraordinario para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin».

Pamplona, 13 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral sobre concesión de crédito extraordinario para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin

Por acuerdo del Gobierno de Navarra, adoptado en sesión de 20 de marzo de 1985, se aprobó un plan de acciones encaminadas a procurar la viabilidad y estabilidad financiera de la Clínica Ubarmin. Igualmente se acordó, una vez aceptados los compromisos por cada una de las Instituciones implicadas, solicitar del Parlamento de Navarra la habilitación de un crédito extraordinario de 250.000.000 pese-

tas para cubrir el déficit del mantenimiento del ejercicio económico de 1985.

Así pues, es finalidad de la presente Ley Foral establecer las consignaciones presupuestarias necesarias para cubrir el déficit de la Clínica Ubarmin durante el ejercicio económico de 1985.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 250.000.000 pesetas para financiar el déficit de mantenimiento para el ejercicio económico de 1985 de la Clínica Ubarmin, una vez liberado el presupuesto de gastos del ejercicio de todas las cargas financieras derivadas de la deuda contraída el 31 de diciembre de 1984.

Artículo 2.º 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1985 cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que la financiación con cargo a otros gastos no fuese posible realizarla en su totalidad, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

2. El crédito deberá abonarse a una partida nueva con la siguiente denominación:

Proyecto	Orgánico	Económico	Funcional	
22301	52000	4810	4100	Subvención Clínica Ubarmin.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral sobre régimen tributario de determinados activos financieros

APROBACION POR LA COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre régimen tributario de determinados activos financieros».

Pamplona, 13 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral sobre régimen tributario de determinados activos financieros

La aplicación de las normas vigentes, a raíz de la reforma de la Imposición personal de 1979, ha puesto en evidencia claras discordancias en el tratamiento tributario de determinados rendimientos.

La preponderancia de los rendimientos declarados y gravados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no está de acuerdo con las cifras reales de otros tipos de rendimientos entre los que se encuentran, especialmente, los derivados del capital mobiliario. Al mismo tiempo la búsqueda de economías de opción en el pago de los Impuestos, ayudada por el dinamismo del mercado financiero y su capacidad de innovación, ha generado la creación de una serie de nuevos activos financieros (letras, pagarés, certificados de depósito, etc.) destinados a la capta-

ción de recursos de terceros y cuya retribución se establece, total o parcialmente, por la diferencia entre el tipo de emisión y el de su reembolso.

La inversión en dichos activos ha estado, en gran parte y hasta el momento presente, fuera del ámbito fiscal dado que, por un lado, no están sujetos a retención y, por otro, no existe un sistema efectivo de control de la información relativa a las inversiones particulares. La posibilidad de ocultación de rendimientos y patrimonios y, en su caso, el tratamiento fiscalmente favorable de estas rentas cuando son declaradas, mediante indicación de los valores de adquisición, han sido elementos animadores de estos mercados, que se veían incentivados no sólo por su nueva rentabilidad financiera, sino también por la capitalización de las ventajas fiscales que reportaban y que unidas a la ausencia de control aseguraban una maximización del beneficio fiscal, de forma que, en general, solamente se declaraban en caso de minusvalías y pérdidas y podía dejarse de hacerlo en caso de plusvalías o incrementos de patrimonio. La discriminación respecto a otros tipos de rendimientos controlados fiscalmente era evidente.

Por otra parte, han proliferado, también, formas de colocación de capitales cuyos rendimientos se satisfacen en especie, mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios, eludiendo la retención y la cuantifica-

ción de los rendimientos obtenidos por el inversor.

El mantenimiento de esta situación es contrario a los principios de equidad y generalidad que deben informar al sistema fiscal y, en particular, a la Imposición Directa.

Por lo expuesto se hace preciso disponer la calificación, como rendimientos del capital mobiliario, de todos los rendimientos derivados de dichos activos, garantizándose la retención del correspondiente porcentaje, en cada una de las transmisiones, lo cual contribuirá, al mismo tiempo, al necesario control tributario de los citados rendimientos. De este régimen general únicamente se excluyen aquellos títulos y operaciones que, por razones de política económica coyuntural, las autoridades financieras señalen, si bien los mismos quedan sometidos a una retención única en el momento de su primera colocación, que anticipa todas las que pudieran corresponder a las sucesivas cesiones o mediaciones que de los capitales se vayan efectuando en el futuro.

De este nuevo régimen tributario tan sólo se excluye aquella serie de rendimientos que procedan directa o indirectamente de la financiación extraordinaria del gasto público o de las operaciones relativas a la permanencia en España de capitales en divisas o procedentes del mercado exterior y cuya propia especificidad los diferencia de los activos que normalmente circulan entre los sujetos financieros.

Artículo 1.º Rendimientos del capital mobiliario en contraprestaciones por la captación o utilización de capitales ajenos.

1. Tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario, a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie, satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y de amortización y las contraprestaciones obtenidas por los partícipes no gestores en las cuentas en participación, créditos participativos y operaciones análogas.

2. En particular, se entenderá incluida en el apartado anterior la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos,

obligaciones, cédulas y cualquier otro título similar utilizado para la captación de recursos ajenos.

En estas operaciones, cuando la permanencia del título en la cartera del prestamista o inversor sea inferior a la vigencia del título, se computará como rendimiento la diferencia entre el importe de la adquisición o suscripción y el de la enajenación o amortización.

3. Las personas físicas o jurídicas que obtengan los rendimientos del capital mobiliario regulados en el apartado anterior los integrarán en sus bases imponibles del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente. No se computarán los rendimientos negativos, excepto lo previsto en los artículos 5.º y 6.º de esta Ley Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, así como las empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda, determinarán su base imponible en el Impuesto sobre Sociedades computando en su integridad los rendimientos positivos y negativos procedentes de las operaciones realizadas con estos activos.

Artículo 2.º Retención sobre intereses e ingreso a cuenta sobre retribuciones en especie.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el pagador de los intereses vendrá obligado a practicar la retención sobre los mismos porcentajes del 18 por 100.

2. La obligación de retener nacerá en el momento en que los intereses sujetos a retención resulten exigibles por el receptor.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta.

3. Cuando la frecuencia de las liquidaciones de intereses sea superior a doce meses, deberá ingresarse, a cuenta de la retención definitiva, la que corresponda a los intereses generados en cada año natural, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4. Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades Financieras que retribuyan el capi-

tal mobiliario mediante cualquier tipo de retribuciones en especie vendrán obligados a ingresar a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades del perceptor, el 18 por 100 del valor de dichas retribuciones.

Las retribuciones en especie de estas operaciones se valorarán según el precio de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados, directa o indirectamente.

5. Los retenedores y las entidades a que se refiere el apartado anterior estarán obligados a ingresar en la Hacienda de Navarra las retenciones y los ingresos a cuenta en las condiciones y plazos establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 3.º Retención sobre los rendimientos obtenidos en la negociación, amortización o reembolso de activos financieros.

1. En los títulos y operaciones a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1.º, la retención se practicará, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, en todas y cada una de las transmisiones, aplicando el 18 por 100 a la diferencia entre el importe obtenido en la enajenación o reembolso y el de adquisición o suscripción.

2. Esta retención se efectuará por las siguientes personas o Entidades.

a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de los activos financieros, el retenedor será la entidad emisora o las Instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una Institución financiera, el retenedor será el Banco, Caja o Entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no contemplados en los apartados anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

3. Para proceder a la enajenación u obtener el reembolso de los títulos a que se refiere este artículo, y cuyos rendimientos deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o entidades mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

4. Los retenedores estarán obligados a ingresar en la Hacienda de Navarra las reten-

ciones en las condiciones y plazos establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 4.º Retención sobre los rendimientos obtenidos al descuento de determinados activos financieros.

1. En aquellos títulos y operaciones de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 1.º de la presente Ley Foral que el Departamento de Economía y Hacienda determine, se practicará una retención única en el momento de su primera colocación, aplicando el tipo del 45 por 100 a la diferencia entre el importe obtenido en la colocación y el comprometido a reembolsar al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º.

Cuando la operación no se documente a través de títulos, la retención se practicará en el momento en que se materialice la operación.

La retención deberá practicarse por las personas o Entidades que realicen la primera colocación de estos activos.

2. Los rendimientos procedentes de estos títulos y operaciones se integrarán en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, según proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

3. Los retenedores estarán obligados al ingreso de las retenciones en las condiciones y plazos establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

En el caso de que estas operaciones financieras tengan una duración superior al año, el ingreso de la retención podrá periodificarse por años naturales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 5.º Integración en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos obtenidos de determinados activos financieros.

1. Los rendimientos procedentes de la transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros a que se refiere el artículo anterior, se integrarán, una vez compensados los positivos con los negativos, con los restantes del perceptor, para determinar el tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El rendimiento total computable a efectos del Impuesto por este concepto, no podrá ser negativo.

3. La cuota correspondiente al sujeto pasivo por aplicación de la tarifa del Impuesto

será exclusivamente, la resultante de liquidar los rendimientos que no procedan de estos activos financieros al citado tipo medio. A la misma se adicionarán, en su caso, con su respectivo signo, las cuotas correspondientes a los rendimientos e incrementos y disminuciones patrimoniales a los que proceda aplicar el tipo medio o el mínimo.

4. La retención practicada no será deducible, en ningún caso, de la cuota del Impuesto.

Artículo 6.º Integración en el Impuesto sobre Sociedades de los rendimientos obtenidos de determinados activos financieros.

1. Los rendimientos procedentes de la transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Foral, se integrarán, una vez compensados los positivos con los negativos, en la base imponible de la entidad perceptora.

2. El rendimiento total computable a efectos del Impuesto, por este concepto, no podrá ser negativo.

3. La retención practicada no será deducible, en ningún caso, de la cuota del Impuesto.

Artículo 7.º Cálculo de la retención o del ingreso a cuenta.

1. En las distintas modalidades de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, las mismas se practicarán sobre el rendimiento efectivo, que a estos efectos no podrá ser inferior al mínimo determinado según lo dispuesto en los Artículos 3.3 y 16.3 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Sociedades y en el Artículo 3.º.3 de la Norma reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

2. El Departamento de Economía y Hacienda fijará anualmente un tipo de rendimiento mínimo para cada grupo genérico de operaciones, a efectos de la aplicación del apartado anterior. Asimismo determinará el precio de mercado aplicable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 4 de la presente Ley Foral.

Artículo 8.º Contraprestaciones por la cesión de capitales ajenos excluidos de retención.

1. No estarán sometidos a retención los intereses y demás contraprestaciones por la

cesión de capitales ajenos, en los casos siguientes:

a) Los rendimientos de los títulos emitidos por el Tesoro o por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario, así como los rendimientos de los Pagarés del Tesoro.

b) Los intereses y comisiones de préstamos, que constituyan ingreso del Instituto de Crédito Oficial, de las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, así como de las empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda residentes en el territorio español y sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos, emitidos por Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que integren la cartera de valores de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior, quedarán sometidas a retención.

c) Los intereses y comisiones que constituyan ingreso de un establecimiento permanente de una Entidad financiera no residente en España, en cuanto sean consecuencia de préstamos realizados por dicho establecimiento permanente, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra anterior.

d) Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas, que realicen el Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos con Sociedades en las que tengan participación mayoritaria en el capital, no pudiéndose extender esta excepción a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos análogos.

e) Los intereses de los fondos procedentes de la emisión de obligaciones que se transfieran por las Sociedades de Empresas a sus miembros, en proporción a las cuotas de participación en la operación crediticia, con arreglo a las disposiciones de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y Uniones de Empresas.

f) Los rendimientos de los depósitos en moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que se satisfagan a no residentes en España, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco

de España y Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito y demás establecimientos con funciones delegadas del mismo.

2. Las exclusiones a que hace referencia el apartado precedente no impedirán el cumplimiento de las obligaciones de información, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 9.º Obligaciones formales.

1. Las personas y entidades obligadas a efectuar retenciones o ingresos a cuenta sobre toda clase de rendimientos del capital mobiliario presentarán, en las condiciones establecidas o que reglamentariamente se establezcan, relación de los perceptores, ajustada a modelo oficial, comprensiva de los siguientes datos:

Nombre y apellidos, razón o denominación social del perceptor; número del Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación; domicilio; retención practicada, y, en su caso, rendimiento obtenido con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos gravados.

2. Las obligaciones de información reseñadas en el apartado anterior no resultarán exigibles en relación con los títulos y operaciones a los que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Foral.

Artículo 10. Competencia para el cobro de las retenciones e ingresos a cuenta.

Las retenciones e ingresos a cuenta relativos a los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere la presente Ley Foral se harán efectivos a la Hacienda de Navarra conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan, en el marco de la vigente armonización del Régimen Tributario de Navarra con el general del Estado.

Disposiciones adicionales

1.º 1. Cuando la retención o ingreso a cuenta deba realizarse a la Hacienda de Navarra los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos-valores, o efectos públicos, salvo los pagarés del Tesoro y los regulados por el artículo 4.º de esta Ley Foral, vendrán obligados a comunicar tales operaciones al Departamento de Economía y Hacienda presentando relación nominal de compradores y vendedo-

res, clase y número de títulos transmitidos, precios de compra o venta y nombre, razón social, Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación según el caso, fecha de transmisión y domicilio del adquirente y vendedor, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el mencionado Departamento.

La misma obligación recaerá sobre las Instituciones de Crédito y Ahorro, las Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, las sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de títulos-valores o efectos, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos, con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior.

Las obligaciones de información que establece este apartado, se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación prevista en el artículo 9.º.

2. Deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda la emisión en Navarra de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos precisos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

3. Los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio estarán obligadas a requerimiento de la Administración Tributaria a facilitar los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamo y crédito y demás operaciones activas y pasivas de dichas instituciones con cualquier contribuyente.

Dichos requerimientos, previa autorización del Director General de Economía y Hacienda, deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados por la comprobación e investigación tributarias y el alcance de la misma en cuanto al período de tiempo a que se refiera.

4. Los datos obtenidos por el Departamento de Economía y Hacienda en virtud de lo

previsto en esta Disposición, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios encomendados al mismo y, en su caso, para la denuncia de hechos que pueden ser constitutivos de delitos monetarios, de contrabando, contra la Hacienda Pública y, en general, de cualesquiera delitos públicos.

Cuantas autoridades y funcionarios tengan conocimiento de estos datos estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos de los presuntos delitos citados, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos instando su persecución. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará, siempre falta disciplinaria muy grave.

2.ª Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 17 de marzo de 1981:

Primera. La letra B) del número 3 del artículo 2.º quedará redactada en los siguientes términos:

«B) Sobre las letras de cambio libradas en Navarra; sobre los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas y sobre los resguardos o certificados de depósito transmisibles expedidos en Navarra, así como sobre las pólizas que se extiendan en Navarra para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores.»

Segunda. Al artículo 36.I.B) se añadirá un número 19 con el siguiente contenido:

«19. Los préstamos representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en cuanto a la modalidad del impuesto que recae sobre transmisiones patrimoniales onerosas. La exención se extenderá, asimismo, a las transmisiones posteriores de estos títulos.»

Tercera. El artículo 24 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24.1. Están sujetas cuando se libren, expidan o emitan en Navarra las letras de cambio, los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, los resguardos

o certificados de depósito transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

2. Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula "a la orden".»

Cuarta. El artículo 25 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25.1. Estará obligado al pago de las letras de cambio el librador.

2. Serán sujetos pasivos del tributo que grave los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, así como los resguardos de depósito, y pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, las personas o entidades que los expidan.»

Quinta. Al artículo 27 se añadirá un número 4, con el siguiente contenido:

«4. En los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, la base estará constituida por el importe del capital que la emisora se compromete a reembolsar.»

Sexta. Al artículo 28 se añadirá un número 5, con el siguiente contenido:

«5. Los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, tributarán al tipo de tres pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará en metálico.»

3.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra para modificar los tipos de retención o de ingreso a cuenta establecidos en la presente Ley Foral.

4.ª 1. Las Entidades financieras autorizadas a participar en el mercado hipotecario

y los fedatarios públicos que intervengan en la transmisión de los títulos hipotecarios, vendrán obligados a cumplir respecto a los mismos y sus rendimientos, las obligaciones de información establecidas en el artículo 9.º y en la Disposición Adicional Primera de esta Ley Foral.

2. El régimen establecido en el apartado anterior en materia de obligaciones de información, se aplicará igualmente, a aquellos activos financieros con interés explícito, comprendidos en el apartado 1 del artículo 1.º de esta Ley Foral, transmisibles sin necesidad de intervención de fedatario público.

5.º El artículo 36, número 14 del Acuerdo de la Diputación Foral de 17 de marzo de 1972 regulador del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, quedará redactado de la siguiente forma:

«14. Las siguientes operaciones financieras:

a) Las operaciones de préstamos, crédito o depósito concertadas o formalizadas en divisas, así como los servicios realizados por las entidades bancarias de crédito o ahorro, directamente relacionadas con las indicadas operaciones.

b) Las operaciones a que se refieren los artículos 3, 20 al 22 y 24 al 28 del Decreto-Ley 18/1962, de 7 de junio.

c) Las operaciones referentes a la adquisición, negociación o amortización de títulos de la Deuda Pública del Estado o del Tesoro o de otros instrumentos de regulación monetaria, realizadas por intermediarios financieros sujetos al coeficiente de caja previsto en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre.

d) Los avales y garantías cuando se concedan por sociedades de garantía recíproca inscritas en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

e) Las operaciones realizadas por el Instituto de Crédito Oficial, los fondos cuya administración tiene legalmente encomendada dicho organismo y las Entidades Oficiales de Crédito. La exención no afecta a las operaciones en las que deba repercutirse el impuesto a dichas entidades, que deberán soportar la repercusión.

f) Los depósitos y préstamos al Banco Hipotecario de España, S. A.

g) Los depósitos y préstamos efectuados por las Cajas Rurales en el Banco de Crédito Agrícola, S. A.

Disposición transitoria

1. La presente Ley Foral se aplicará a los rendimientos de activos financieros emitidos o puestos en circulación con posterioridad a su entrada en vigor.

2. Los activos emitidos con anterioridad tributarán de acuerdo con la normativa aplicable hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposiciones finales

1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

2.º La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES
Y PROPOSICIONES NO DE LEY

Resolución sobre transferencia a Navarra de los montes de titularidad del Estado radicantes en ella

APROBACION POR EL PLENO

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento de Navarra, aprobó la siguiente resolución sobre transferencia a Navarra de los montes de titularidad del Estado radicantes en ella.

«Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra que requiera al Gobierno de la Nación para que en cumplimiento de la Disposición Transitoria 4.ª, 7 de la Ley Orgánica so-

bre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de 10 de Agosto de 1982, se lleven a cabo las actuaciones precisas para transferir a Navarra los montes de titularidad del Estado radicantes en ella, en la forma y condiciones que convengan.»

Pamplona, 12 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE: Babino Bados Artiz.

Resolución sobre la necesidad del estudio y puesta en práctica de una política de reordenación del cultivo del espárrago

APROBACION POR EL PLENO

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento de Navarra, aprobó la siguiente resolución sobre la necesidad del estudio y puesta en práctica de una política de ordenación del cultivo del espárrago.

«La necesidad de que el Ejecutivo acometa el estudio y puesta en práctica de una Política de Ordenación del Cultivo del Espárrago basada en los siguientes principios:

1. Informar y orientar a los agricultores navarros sobre el cultivo del espárrago en relación a la oferta del mercado, así como de la evolución de la extensión y zonas de cultivo más apropiadas.

2. Determinación de la demanda de espárrago fresco e industrializable en Navarra.

3. Contribuir a la creación de un clima de entendimiento ante agricultores y conserveros en la adecuación de la oferta y la demanda, que les permita estimar el precio justo del producto.

4. Posibilidad de establecimiento de:

a) Seguros Agrarios.

b) Precios de garantía.

5. Establecimiento de Créditos de Campaña para Industrias conserveras, siempre referidos a la transformación del espárrago producido en Navarra.

6. Establecimiento de la Denominación de Origen del Espárrago Navarro, fresco e industrializado.

7. Estimular que los rendimientos de la producción y comercialización del espárrago contribuyan a la mejora de la generación de empleo y el bienestar social en el Territorio Foral.

8. Promover la mejora de las estructuras comerciales existentes y la creación y fomento de otras tales como Lonjas de contratación, mercados de origen, etc.»

Pamplona, 12 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.